

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES
DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-38/2026

PONENTE: MAGISTRADO
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por Joel Adrián Rodríguez García, contra la presunta omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión; ya que el promovente carece de interés jurídico o legítimo para impugnar.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	2
IV. RESUELVE	5

GLOSARIO

Actor/promovente:	Joel Adrián Rodríguez García.
Autoridad responsable:	Congreso de la Unión.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** David R. Jaime González. **Colaboró:** Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-JDC-38/2026

2. Demanda. El veintiuno de enero de dos mil veintiséis, el actor promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la presunta omisión, por parte de la autoridad responsable, de regular el derecho a ser votado en calidad de candidato independiente, para cargos de elección popular del PJF.

3. Turno a ponencia. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-38/2026** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que el actor reclama la presunta afectación de su derecho a ser votado para ocupar cargos en el Poder Judicial de la Federación, derivado de una presunta omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión.²

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse**, debido a que, con independencia de alguna otra, se actualiza la causa de improcedencia relativa a la **falta de interés jurídico o legítimo** del promovente para hacer valer la acción.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando se pretendan controvertir actos que no afecten el interés jurídico de la persona promovente.³

Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico cuando: **1) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho**

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V y X de la Constitución; 251 y 253, fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica.

³ Conforme a los artículos 9, numeral 3; y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

sustancial del promovente; y **2)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁴

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y **ii)** el acto de autoridad afecta ese derecho del cual se puede derivar el agravio correspondiente.

Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando es titular de un derecho subjetivo –como es el caso de los derechos político-electORALES reconocidos en el artículo 35 de la Constitución– y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera.

Asimismo, en caso de que la parte actora aduzca tener un interés legítimo para impugnar cierto acto u omisión, se debe acreditar que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la parte promovente pertenezca a esa colectividad.⁵

Además, esta Sala Superior ha sostenido que tienen interés legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales, aquellas personas que pertenezcan al grupo en desventaja a favor del cual se establecen; con el fin de eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a sus derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus características personales, sociales, culturales o contextuales.⁶

A. Contexto

⁴ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

⁵ Cf. jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, p. 1598

⁶ Véase jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENEZCAN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

SUP-JDC-38/2026

El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras a nivel local y federal.

El actor impugna la supuesta omisión del Congreso de la Unión, de expedir la legislación secundaria para regular las candidaturas independientes para los cargos de elección popular del PJF.

A su decir, dicha omisión vulnera su derecho fundamental a ser votado en condiciones de igualdad para acceder a cargos de elección popular, el derecho de igualdad y no discriminación; así como el derecho de acceso efectivo a funciones públicas en condiciones de igualdad.

Asimismo, asegura tener interés jurídico para impugnar, por ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos político-electORALES consagrados en la Constitución; y que la falta de regulación reclamada le impide postularse para dichos cargos sin contar con el respaldo de estructuras institucionales.

B. Caso concreto

El actor pretende que esta Sala Superior determine la existencia de una presunta omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión, relacionada con la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial Federal.

Al efecto, señala que se vulnera su derecho a ser votado, y que existe vulneración al derecho a la igualdad, no discriminación y al acceso a cargos públicos.

No obstante, como se señaló, en el caso lo procedente es desechar la demanda, toda vez que el actor carece de interés jurídico.

Lo anterior, pues el actor no formula argumento alguno que permita advertir a este órgano jurisdiccional que el acto que impugna le genera un perjuicio personal, actual y directo, o que su modificación tendría un efecto inmediato en su esfera de derechos.

Ello, pues al momento de la presentación de la demanda no se está en proceso electoral federal para la elección de personas juzgadoras.

Además, el actor no manifiesta, ni mucho menos demuestra haber pretendido participar para ese efecto en proceso electoral y que medie una respuesta tal, por parte de autoridad, que pudieran estimarse lesionados sus derechos político-electorales.

Esto es, el actor no señala ni demuestra la existencia de una situación actual que ponga en entredicho su esfera de derechos, de forma que la actuación de este órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para evitar violación alguna.

En ese sentido, la sola manifestación de la presunta actualización de una omisión legislativa no implica un agravio personal y directo en la esfera de derechos del actor, ni mucho menos materializa una afectación que pueda ser remediada por esta Sala Superior.

Por otro lado, tampoco se surte interés legítimo, ya que el actor no manifiesta comparecer en representación de colectividad alguna cuyos derechos pudieran verse afectados con el acto que se impugna.

C. Conclusión

Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía, debido a que el promovente **carence de interés jurídico o legítimo** para impugnar.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-38/2026

Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.*** Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.